



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-025-2020-00287-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: William Raúl González Gualtero
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur-
Asunto: Admite recurso de apelación

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante Casur¹, actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día³.

Ahora bien, se observa que en el escrito del recurso se consignó como nombre del demandante Wilson Jaime Ávila Parada, no obstante, el número del expediente es el correcto y los argumentos de la alzada corresponden con lo decidido en la sentencia recurrida, en ese orden, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se entenderá que el recurso se encuentra dirigido a rebatir lo decidido en el expediente de la referencia.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en las páginas 170-181 del documento No. 5 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, obra en el documento No. 1 del expediente digital Samai la renuncia al poder y la respectiva comunicación a la entidad presentada por el abogado Carlos Adolfo Benavides Blanco, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 267.927 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de Casur, por lo cual se procederá a su aceptación en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el

¹ Recurso radicado el 4 de noviembre de 2021, documento No. 5, páginas 168-169 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 5, páginas 151-165 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 5, páginas 166-167 – Expediente digital Samai.

Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Carlos Adolfo Benavides Blanco, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 267.927 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de Casur, de conformidad con la renuncia de poder visible en el documento No. 1 del expediente digital Samai.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-029-2017-00129-01 (Expediente físico)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Siervo Andrés Reyes Piza
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur-
Asunto: Decide solicitud de nulidad

1. ASUNTO

A través de memorial radicado el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, el apoderado del señor Siervo Andrés Reyes Piza solicita la nulidad procesal a partir del auto del 8 de octubre de 2020, por medio del cual el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá decretó la nulidad de lo actuado, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

La parte actora advierte que una vez surtidas todas las etapas judiciales, el juzgado de instancia profirió sentencia el día 2 de abril de 2019, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Sostiene que el día 11 de abril de 2019, la apoderada judicial de la entidad accionada presentó el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 2 de abril de 2019, por lo que el juzgado profirió auto fijando fecha para la realización de la respectiva audiencia de conciliación el 21 de octubre de 2019, la cual se llevaría a cabo el 28 de octubre de ese mismo año.

Seguidamente, se celebró la audiencia de conciliación a la cual no asistió la apoderada judicial de la entidad demandada, por lo que el juzgado de instancia declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad en aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

Arguye que, la apoderada judicial de la entidad demandada a través de memorial radicado el 6 de octubre de 2019 presentó incidente de nulidad, argumentando que el auto que fijó la fecha para la audiencia de conciliación no había sido notificado electrónicamente por lo que se debía decretar la nulidad de todo lo actuado.

Indica que mediante proveído de data 8 de octubre de 2020, el juzgado de instancia decretó la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir del auto que fijó la fecha para celebrar la audiencia de conciliación, proferido el 21 de octubre de 2019, exponiendo como argumentos los siguientes:

¹ Folio 99 a 105 del expediente.

“Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a revisar el expediente y el correo asignado al Despacho, observando que le asiste razón a la apoderada judicial del extremo demandado, pues efectivamente no existe constancia ni física ni electrónica que la referida notificación se hubiese surtido”.

Explica, que el juzgado continuó con el trámite respectivo fijando nuevamente fecha para celebrar la audiencia de conciliación, la que se realizó y se ordenó la remisión del expediente al superior.

Sin embargo, señala el profesional del derecho que una vez verificado el correo electrónico enviado por el juzgado de instancia el 22 de octubre de 2019 –fecha en la cual se notificó por estado el aludido auto-, al cual adjuntó y notificó el auto que fijó fecha para audiencia de conciliación el 28 de octubre de 2019, se observó que en efecto, el correo no fue enviado al canal digital dispuesto por la entidad demandada para surtir las notificaciones judiciales, esto es, judiciales@casur.gov.co, sin embargo, el correo aludido fue remitido a los correos planeación@casur.gov.co, asesoria@casur.gov.co, y dirección@casur.gov.co.

Afirma, que una vez avizorada dicha situación, el señor Siervo Reyes radicó derecho petición el 11 de febrero de 2021, solicitando información sobre el trámite que brindó la oficina de planeación de Casur al correo electrónico enviado por el juzgado de instancia el 22 de octubre de 2019, ante lo cual, la entidad le contestó el día 16 de febrero de esa misma anualidad, informándole que dicho correo había sido remitido por competencia al canal digital judiciales@casur.gov.co, el mismo día que ingresó al correo de planeación, esto es, el 22 de octubre de 2019.

Dicho lo anterior, el abogado de la parte actora concluye que si bien es cierto que el juzgado de instancia no remitió directamente al correo dispuesto por la entidad demandada para surtir las notificaciones judiciales, también lo es que fue remitido al correo electrónico de la oficina de planeación de Casur y, a su vez, dicha dependencia reenvió por competencia el correo a judiciales@casur.gov.co, por lo que afirma el actor que la providencia que fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, la que se llevaría a cabo el 28 de octubre de 2019, sí fue notificada a la entidad.

Así las cosas, sostiene que en el presente asunto se configuró la causal establecida en el artículo 133 numeral segundo de la Ley 1564 de 2012, que preceptúa:

“**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

3. TRÁMITE

Mediante auto del 20 de octubre de 2021², se corrió traslado a las demás partes procesales del incidente de nulidad procesal presentado por la parte actora por el término de tres (3) días, oportunidad en la cual la entidad demandada guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 Competencia

Este despacho es competente para conocer la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandante, en virtud de lo establecido en los artículos 125³ y 243 de la Ley 1437 de 2011.

4.2 Normatividad que regula las nulidades

En lo concerniente a la solicitud de nulidad, se debe tener en cuenta que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 establece que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el CPC, remisión que en la actualidad se debe entender al CGP, y se tramitarán como incidente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 133 del CGP el proceso es nulo en todo o parte, solamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

² Fol. 107.

³ Será competencia del juez o magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Subraya fuera de texto).

De igual forma, el inciso 2.º del artículo 135 *ibidem* establece que: “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”, así mismo, el artículo 136 numeral 1.º de la misma normativa consignó que la nulidad se considerará saneada “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

4.3 Caso concreto y decisión

Analizada la solicitud de nulidad elevada por la parte actora, se observa que esta señala que el presente asunto es nulo a partir del auto del 8 de octubre de 2020, por medio del cual el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá decretó la nulidad de lo actuado, pues la providencia del 21 de octubre de 2019, por medio de la cual fijó fecha para realizar audiencia de conciliación fue notificada por estado el 22 de octubre de ese mismo año por el juzgado de instancia a la entidad demandada, toda vez que la oficina de planeación de Casur reenvió por competencia el correo que a su vez le había sido enviado por el *a quo*, al correo judiciales@casur.gov.co.

No obstante, la parte actora no alegó la nulidad de manera oportuna, pues tal como lo indicó en el escrito incidental, el juzgado de instancia mediante providencia de calenda 8 de octubre de 2020 decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto que fijó fecha para realizar la audiencia de conciliación, es decir, a partir del proveído de calenda 21 de octubre de 2019, visible a folio 74 del expediente, y procedió a fijar como nueva fecha para realizar la ya mencionada diligencia el 15 de diciembre de 2020,⁴ la que se surtió en la fecha y hora establecidos, permitiendo la parte actora que dicha actuación se surtiera y sin poner en conocimiento la situación acaecida, máxime si se tiene en cuenta que durante el traslado de la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada⁵, ordenado a través de providencia de data 6 de julio de 2020⁶, la parte actora guardó silencio, situación que como se dijo anteriormente, se presentó también en el transcurso de la diligencia de conciliación, en consecuencia, la actuación quedó saneada y no podía plantearse como motivo de nulidad posteriormente, tal y como lo preceptúa el artículo 132 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, concluye el despacho que al guardar silencio la parte actora durante el traslado de la solicitud de nulidad ordenado por el juzgado de instancia a través de providencia de data 6 de julio de 2020 y, ante la convalidación de actuaciones posteriores como lo fue la audiencia de conciliación realizada el 15 de diciembre de 2020, se debe entender que se subsanaron las eventuales falencias que pudieron ocurrir después de proferida la sentencia de primera instancia.

⁴ Providencia del 3 de diciembre de 2020 – folio 89.

⁵ Contra la providencia de fecha 21 de octubre de 2019, por medio del cual el juzgado de instancia convocó a audiencia de conciliación. Fls. 80 a 81.

⁶ Revisado desde la página web de la Rama Judicial – Link: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Idok%2bE67xKADdglqgPCA3JcEqc%3d>, pues la providencia de calenda 6 de julio de 2020, no se encuentra anexa al expediente, ya que pasa del folio 82 al 85, observándose la ausencia de la misma.

Aunado de lo anterior, y contrario a la manifestación realizada por el apelante quien indica que la causal de nulidad invocada dentro el presente asunto es aquella consignada en el numeral 2.º del artículo 133 del C.G.P, se tiene que la misma no tiene vocación de prosperidad, porque no se dan las hipótesis fácticas del caso, debido a que el juez de instancia no procedió contra providencia ejecutoriada del superior, no revivió un proceso legalmente concluido, ni pretermitió una instancia procesal, por lo que es claro que el actor trata de alegar una presunta irregularidad, que de haberse presentado en todo caso quedaría saneada al guardar silencio al intervenir en las actuaciones que se llevaron a cabo con posterioridad al fallo de primera instancia.

Adicionalmente, es menester precisar que en virtud del artículo 133 del CGP, las causales de nulidad son taxativas, lo que se desprende del propio texto de dicha disposición, al indicar que el proceso es nulo en todo o parte, solamente en los ocho supuestos de hecho allí referidos.

No obstante, revisados los argumentos expuestos por la parte demandante, se evidencia que ninguno de ellos constituye alguna de las ocho causales de nulidad taxativamente establecidas en el artículo 133 del CGP, pues se itera, los mismos se encuentran dirigidos a exponer una irregularidad que sucedió durante el trámite del proceso de primera instancia, posterior a la emisión de la sentencia, esto es, con la notificación a través del correo electrónico del auto de calenda 21 de octubre de 2019, por medio del cual se fijó hora y fecha para llevar a cabo una audiencia de conciliación (fl.74), el haberse declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad ante la ausencia de la misma en la mencionada diligencia (fl. 75); la revocatoria del proveído antes mencionado a través de providencia de data 8 de octubre de 2020 (fl. 87), la citación a una nueva diligencia con auto de calenda 3 de diciembre de 2020 (fl. 89), la que se llevó a cabo el 15 de diciembre de 2020 (fls. 92-93), interviniendo el actor en todas estas actuaciones sin alegar anomalía alguna, ocasionando con ello la eventual subsanación de cualquier irregularidad presentada en el trámite del proceso, tal y como lo preceptúa el inciso 2 del artículo 135 y 136 numeral 1º del CGP.⁷

Por lo anotado, se rechazará de plano la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado del señor Siervo Andrés Reyes Piza, pues la misma se funda en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del C.G.P., para su procedencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de señor Siervo Andrés Reyes Piza, pues la misma se funda en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

⁷ El inciso 2.º del artículo 135 *ibidem* establece que: “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla” así mismo, el artículo 136 numeral 1.º de la misma norma consignó que la nulidad se considerará saneada “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría de la subsección continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00544-02
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nhora Muñoz Garcés
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Resuelve apelación condena en costas

1. ASUNTO

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión adoptada a través de auto de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual aprobó la liquidación de costas impuestas en este asunto.

2. ANTECEDENTES

2.1. A través de sentencia de 29 de mayo de 2020, la Sala de Decisión resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el fallo proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de julio de 2018 (fls. 109-114).

En vista de lo anterior, confirmó la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Ello a su vez condujo a que se condenara en agencias en derecho en segunda instancia a la parte demandante, para lo cual se fijó el valor de doscientos mil pesos moneda legal (\$200.000 M/L).

2.2. En cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, la secretaría del juzgado de instancia procedió a liquidar la condena en costas el 12 de marzo de 2021, lo que arrojó la suma de \$200.000,00 (fl. 124).

3. LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de auto de veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarla ajustada a lo probado y ordenado en el proceso (fl. 125).

Dicha providencia fue notificada por estado electrónico el 58 de abril de 2021, tal y como consta en la página web de consulta de procesos de la rama judicial:

¹ Folio 125

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=nIXRWwSWhUz6gTFevPoVGNgpm7w%3d>

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación a través de correo electrónico el 8 de abril de 2021², contra la imposición de costas efectuada en primera instancia, pues en su consideración, no se le debió condenar en costas y agencias en derecho de manera automática por el solo hecho de ser la parte vencida en el proceso, dado que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala, no fue probado en este asunto.

Conforme a lo anterior, señala que el ejercicio de la acción, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra afectado por vicios como temeridad o mala fe, sólo se procuró el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, la que estimó la parte demandante podía acceder conforme a la interpretación normativa consignada en la demanda y la directriz fijada por la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, y otras autoridades jurisdiccionales.

De igual manera, sostiene que no aparecen probados los gastos judiciales sufragados por la entidad demandada por tratarse este de un asunto de puro derecho, y tampoco aparece probada la temeridad o la mala fe. En ese sentido, trajo a colación la providencia de 16 de abril de 2015 proferida por el Consejo de Estado, en la cual estableció:

“Al respecto no puede perderse de vista que de conformidad con lo consagrado en el numeral 8.º del artículo 365 del Código General del Proceso, sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, condición que como ya se dio no se cumple en este caso”.

Así mismo, mencionó que en sentencia del 7 de abril de 2016, respecto de la condena en costas, la mencionada corporación concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo; objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del CGP, y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1. Competencia

Esta Sala Unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el veintiséis (26) de marzo de dos mil

² Folio 126

veintiuno (2021), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 35, 366 y 367 del CGP.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer si, ¿la condena en costas impuesta en el presente asunto y liquidada en el auto objeto de apelación resulta ajustada a lo dispuesto en el Código General del Proceso, y lo reglamentado al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura, así como a las directrices impartidas para su liquidación en el fallo de segunda instancia, o si, por el contrario, como lo sostiene el apelante, las agencias en derecho fueron contrarias a derecho?

5.3. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

5.3.1. TESIS DE LA PARTE APELANTE

Considera el recurrente que el auto apelado debe ser revocado, habida consideración que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala, no fue probado en este asunto.

5.3.2. TESIS DEL JUZGADO DE INSTANCIA

El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de ese Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en la orden impartida por esta Corporación a través de sentencia de calendada 29 de mayo de 2020.

5.3.3. TESIS DE LA SALA UNITARIA

La sala unitaria concluye que se debe confirmar el auto apelado, habida consideración que en este asunto procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso y, no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho, las que fueron decretadas dentro del presente asunto acorde con lo señalado en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, dado que para su fijación se tuvieron en cuenta los estándares dispuestos en ambas disposiciones.

Para llegar a estas conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

6. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto, la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para su liquidación.

Al respecto, el artículo 365 de la norma, señala que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

En este sentido, indica en el numeral 8º que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el año 2017, es preciso analizar el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002³, al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel⁴.”

Y más adelante, acotó que:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chioyenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente

³ C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8).”

De acuerdo con lo anterior, es preciso abordar los planteamientos esbozados por el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación, para determinar si le asiste o no razón en cuanto a la procedencia de la imposición de costas en el presente asunto.

7. CASO CONCRETO

Se observa que, en el presente asunto, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante sentencia proferida en audiencia inicial el 19 de julio de 2018⁵, negó las pretensiones de la demanda presentada por la señora Nhora Muñoz Garcés.

Esta decisión fue apelada por la parte demandante, correspondiendo el conocimiento de la impugnación a la Sala de Decisión de la que hace parte este Despacho, que a través de sentencia de 29 de mayo de 2020, confirmó el fallo proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 109-114).

Así mismo, se condenó en costas de segunda instancia a la parte actora, por cuanto el recurso de apelación fue resuelto de manera desfavorable a sus intereses, fijándose como agencias en derecho la suma de \$200.000,00., observando estrictamente las reglas contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 que en el artículo 5.º # 1 regula las tarifas de agencias en derecho en los a los procesos declarativos en segunda instancia.

Con base en lo anterior, la secretaría del juzgado de instancia realizó el 12 de marzo de 2021, la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada de conformidad con lo señalado en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, arrojando ello un valor total de \$200.000,00 (fl. 124).

Seguidamente, el a quo a través de auto de veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarla ajustada a lo probado y ordenado en el proceso (fl. 125).

Por su parte, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión, sin embargo, se advierte que el mismo no objeta ni controvierte la liquidación de las agencias en derecho realizada por el juzgado de instancia, por el contrario, sus motivos de inconformidad van dirigidos contra la imposición de las mismas, argumentando que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala, no fue probado en este asunto.

Sobre este derrotero de las costas, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁶ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar su causación:

a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;

⁵ Fl. 69-74

⁶ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Así mismo, en providencia de 22 de febrero de 2018⁷ la citada corporación indicó que de la lectura del artículo 365 del CGP, “se observa, que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad (...)”.

Por lo tanto, se puede concluir que la condena en costas procede contra la parte que es vencida en el proceso, ya sea demandante o demandada, siendo una obligación pronunciarse en la sentencia sobre la misma, aunque sin tener en cuenta factores subjetivos, solo aquellos de carácter objetivo para su causación.

Al respecto, y como quedó expuesto con antelación, en la sentencia del 11 de octubre de 2021⁸ del Consejo de Estado señaló:

“La parte actora apeló este punto, a su juicio, no bastaba resultar vencido en juicio para que se le condenara a pagar las costas del proceso, máxime cuando en el expediente no existía evidencias de la causación efectiva de gastos o erogaciones para el trámite del proceso, salvo el pago de los gastos de una prueba pericial que estuvieron a cargo de los demandantes. La Sala advierte que, en virtud del numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas; sin embargo, en este asunto lo cuestionado por la parte actora no son esos rubros sino la procedencia de la condena, por lo que se resolverá sobre ese particular motivo de inconformidad.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala que en el fallo se dispondrá sobre las costas y el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. prevé que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En ese sentido, conviene señalar que, bajo las reglas del código en cita la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que ha resultado vencida, “siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”.

⁷ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-00448-01, feb. 22/2018. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁸ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2014-01011-01, oct. 11/2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

En este sentido, se concluye que contrario a lo solicitado por el apelante, para la imposición de costas no se debe evaluar las conductas de las partes (temeridad o mala fe), porque ello sería adoptar un criterio subjetivo, en cambio, sí se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el CGP, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365 tratándose de una condena objetiva valorativa.

En vista de lo anterior, es claro que en este asunto procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso y, no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho.

8. CONCLUSIÓN

La sala unitaria concluye que se debe confirmar el auto apelado, habida consideración que en este asunto procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso y, no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho, las cuales fueron dispuestas conforme a lo señalado en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, dado que para su fijación se tuvieron en cuenta los límites dispuestos en ambas disposiciones.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se confirmará el auto proferido el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual dispuso aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho por un monto total de **\$200.000**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación de la condena en costas y agencias en derecho ordenada en este asunto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de justicia Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-03299-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elsa Romero de Silva
Demandado: Foncep
Interviniente excluyente: Judith Chía Cantor
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, es del caso fijar fecha y hora a fin de realizar la audiencia inicial que señala el mismo precepto.

En consecuencia, se dispone:

1. Por la secretaría de la subsección, cítese a las partes y a sus apoderados a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, que se llevara a cabo el día cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, quienes deberán asistir a la audiencia mediante el uso de la plataforma Lifesize, en la cual se realizará la invitación respectiva.
2. Adviértase a las partes que deben concurrir obligatoriamente a través de sus apoderados e igualmente, que su inasistencia no impedirá la realización de la mentada diligencia y de las sanciones que ello acarrea; como una de las etapas que se debe agotar en dicha audiencia es la de conciliación, se requiere a la entidad demandada para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.
3. Se le reconoce personería al abogado Hugo Orlando Azuero Guerrero, identificado con CC No. 19.258.352 y T.P No. 22.391 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado por el señor Juan Carlos Hernández Rojas, en su condición de jefe de oficina de la asesora jurídica del Foncep¹.
4. Notifíquese por estado a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente providencia, y déjese la constancia del envío del mensaje que trata el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a quien haya suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador> FP

¹ Documento 33 – índice 41 – expediente digital Samai.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-06208-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Elberth Vera Angulo
Demandada: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Auto que repone

1. ASUNTO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en cual se indica lo siguiente:

“El apoderado de la parte demandante presentó escrito en el que informa que, el tercero interesado ya se encontraba notificado (fls. 738-739).

Esta Secretaría efectuó una Constancia Secretarial informando que se continuará con el trámite correspondiente, esto es, la notificación del señor LUIS RAÚL ACERO PINTO (fl.740).

Se realizó la notificación por aviso al señor LUIS RAÚL ACERO PINTO (fls. 741-743) y este, a su vez presentó recurso de reposición en contra de auto de fecha 23 de junio de 2021, recurso que se le dio traslado, sin que hubiere pronunciamiento alguno por las partes (fls. 744-748 y 749-750)”.

2. ANTECEDENTES

2.1 Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor José Elberth Verá Angulo demandó a la Fiscalía General de la Nación, en adelante FGN, con el objeto de obtener la nulidad parcial de la Resolución 2358 de 29 de junio de 2017, a través de la cual la demandada distribuyó los cargos de la planta de personal, y la nulidad del Oficio 300 de 30 de junio de 2017, por medio del cual se le comunicó su desvinculación de la entidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada reintegrarlo sin solución de continuidad, al cargo que venía desempeñando al momento de la desvinculación o a uno de igual o superior categoría; pagar el valor de los salarios, prestaciones sociales, y demás haberes laborales y legales dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta la fecha del reintegro efectivo.

2.2 A través de auto de once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), este despacho admitió la demanda interpuesta por el señor José Elberth Verá Angulo, y con fundamento en el inciso 2.º del artículo 61 del Código General del Proceso, ordenó la vinculación de

las personas que se relacionan a continuación, por cuanto se determinó, podrían tener un interés legítimo en las resultas del proceso¹:

LUIS RAÚL ACERO PINTO, ÁLVARO ENRIQUE BETANCUR MARTÍNEZ, MARÍA TERESA PINEDA BUENAVENTURA, ÁLVARO OSORIO CHACÓN, MARIO ENRIQUE GÓMEZ JIMÉNEZ, GABRIEL HUMBERTO SALAMANCA ROA, JOSÉ FEDERICO OSPINA GALVIS, OLGA LUCÍA CLAROS OSORIO, JORGE EDUARDO ROJAS PINZÓN, PATRICIA JACQUELINE FERIA BELLO, MARÍA CLAUDIA MERCHÁN GUTIÉRREZ, MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CASTELLANOS, JERONIMO SARMIENTO ACELAS, FROILAN ORLANDO HIDALGO HIDALGO, FARE ARMANDO ARREGOCES ARIÑO, JUAN DE DIOS FRAGOZO CAMPO, MOISES SABOGAL QUINTERO, LUZ MARINA AVELLANEDA RUEDA, WILLIAM SANTIAGO ARTEAGA ABAD, ALFREDO PARADA AYALA, TIBERIO VERA AMAYA, ESPERANZA PEÑA REDONDO, SONIA RESTREPO AGUDELO, OLGA TRISTANCHO SUÁREZ, ABELARDO MALO FERNÁNDEZ, JOHN WILLIAM SOTOMONTE RODRÍGUEZ, CARMEN GIOVANNA RESTREPO MEDINA, FRANCISCO ÁLVAREZ CÓRDOBA, JOSÉ FERNANDO LÓPEZ VILLEGAS, TOMAS BOLÍVAR BUCHELLI CRUZ, ARIEL DE JESÚS CHAVERRA DURÁN, TEÓFILO MOTTA VARGAS, MIGUEL ANTONIO SALOMÓN CALVANO, RAFAEL ENRIQUE ROJAS FORERO, CARLOS ADOLFO MILLÁN POTES, JOSÉ FREDDY RESTREPO GARCÍA, SERGIO GÓMEZ TRUJILLO, CARLOS EDUARDO CUENCA PORTELA, ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER, PATRICIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, GLORIA ELENA ARIZABAETA CORRAL, ANA FENNEY OSPINA PEÑA, SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ, MARÍA CRISTINA MUNÓZ GUTIÉRREZ, SAIDE MENESES PARRA, LUISA GINETH PINTO OCHOA, PATRICIA LADINO GAITÁN, MIREYA GONZÁLEZ PRECIADO, ESPERANZA PEÑA REDONDO, MARIO NICOLÁS CADAVID BOTERO, LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ MONTIEL, GILBERTO IVÁN VILLARREAL PAVA, IGNACIO EDUARDO ZAFRA PINZÓN.

2.3 El apoderado de la parte activa recurrió la anterior decisión², respecto de los numerales tercero y cuarto de la parte resolutoria, mediante los cuales se ordenó la notificación personal por intermedio de la parte demandante, a los terceros, conforme al artículo 61 del Código General del Proceso. En ese orden, impugnó lo referente a la vinculación del señor Luis Raúl Acero Pinto y otras 53 personas, dado que no compartía la apreciación del despacho que indica que las referidas personas deben ser vinculadas al proceso por cuanto pueden resultar afectados al declarar la eventual nulidad de la Resolución No. 2358 de 29 de junio de 2017.

2.4 En un primer momento, este despacho concedió el recurso de apelación ante el H. Consejo Estado; sin embargo, esa corporación devolvió las diligencias a este tribunal indicando que lo que correspondía era resolver el recurso de reposición³.

2.5 Por medio de auto de veintitrés (23) de junio de 2021, esta sala unitaria resolvió reponer parcialmente el auto de once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), en los numerales tercero y cuarto y, en ese sentido, mantuvo únicamente la vinculación del señor Raúl Acero Pinto como litis consorte necesario, y se requirió a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes indicará al despacho la dirección electrónica de notificaciones del señor Luis Raúl Acero Pinto.

¹ Fls. 69 -72.

² Fls. 74-78.

³ Fls. 97- 100.

2.6 Por su parte, el apoderado del señor José Elberth Vera Angulo manifestó que el señor Luis Raúl Acero Pinto se encontraba debidamente notificado, según se podía observar en el expediente.

2.7 Ante lo manifestado, la oficial mayor de la secretaría de la subsección dejó la siguiente constancia:

“El despacho mediante auto de fecha 23 de junio de 2021 (Fls. 733-736), por medio del cual se ordenó reponer el auto de fecha 11 de abril de 2018 (FL 69-72) en sus numerales 3 y 4, ordenó solamente vincular al señor Luis Raúl Acero Pinto y no, a los que se habían ordenado vincular anteriormente, implícitamente dejando sin efectos los autos que se habían emitido con la intención de cumplir las órdenes que con esta última providencia fueron modificadas, a pesar de que en el apartado resolutivo, se omitió incluir dicha orden. (Subraya del texto original).

Lo anterior, ya que, por error involuntario, en el ingreso al despacho de fecha 15 de enero de 2021, se omitió ingresar la totalidad del expediente de la referencia.

Por tal razón, se continuará con el trámite correspondiente, esto es, la vinculación del señor Luis Raúl Acero Pinto, haciendo la aclaración, de que las personas que habían sido vinculadas anteriormente en virtud del auto de fecha 11 de abril de 2018, ya no hacen parte del presente proceso”.

3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por medio de auto de veintitrés (23) de junio de 2021, esta sala unitaria resolvió reponer parcialmente el auto de once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) en los numerales tercero y cuarto, y en ese sentido, ordenó únicamente la vinculación del señor Raúl Acero Pinto como litis consorte necesario, y se requirió a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes indicará al despacho la dirección electrónica de notificaciones del señor Luis Raúl Acero Pinto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este último pasó a ocupar el cargo que ostentaba el aquí demandante, por lo cual, ante una eventual prosperidad de la demanda podría afectar el derecho del cual goza actualmente, en esa medida, se hace necesaria su vinculación al proceso.

4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El señor Luis Raúl Acero Pinto actuando a través de apoderado, recurrió la anterior decisión⁴, solicitando se revoque el auto de veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), excluyéndolo del proceso.

Para fundamentar su pedimento, señaló que si bien en los hechos de la demanda se indica que el doctor Luis Raúl Acero Pinto el día 5 de julio de 2017 fue adscrito a la Fiscalía 67 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, y que el demandante le entregó el trabajo que tenía asignado esa dependencia, no significa esto que la desvinculación del demandante tuviera relación con el litisconsorte.

⁴Fls. 749 a 747.

Manifestó que, el señor Luis Raúl Acero Pinto ha laborado en la FGN desde el 15 de julio de 1994 hasta el año 31 de diciembre de 2004, cuando se vinculó con la Rama Judicial, y que volvió a la fiscalía el día 9 de diciembre de 2010 como Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, cargo del que se le declaró insubsistente en julio de 2016; pero por orden judicial retornó en febrero de 2017 a la Fiscalía Delegada ante Corte, lo que conllevó que se celebrara acuerdo transaccional entre el doctor Acero Pinto y el Fiscal General de la Nación, aprobado judicialmente por el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, en el que la fiscalía se obligó a vincularlo en el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal Superior en la ciudad de Bogotá, en junio de 2017.

Precisó que al señor Acero Pinto no se le asignó la Fiscalía Delegada 67, pues en realidad es una numeración que se realiza para organización interna, a la que no están atados los funcionarios ni designados en los actos de nombramiento y posesión, lo anterior como quiera que se les nombra como fiscales delegados ante tribunal superior, y luego, la coordinación de los grupos de trabajo les asigna la numeración que maneja la fiscalía en las distintas dependencias, como en este caso es la Seccional de Fiscalías de Bogotá, Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá. En ese sentido, explicó que el cargo que ocupa el fiscal no es específicamente el de la numeración, es el cargo de fiscal delegado ante tribunal superior.

Sostuvo el litisconsorte que se posesionó como fiscal delegado ante tribunal, y se le asignó la Fiscalía 95, posteriormente, el 5 de julio de 2017 pasó a la Fiscalía 67, pero su vinculación en la fiscalía y su continuidad no tenía relación específica, ni dependía de la fiscalía cuyo número se identificaba como la 67, pues fue una organización interna de trabajo realizada por la Coordinación de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá, y la Dirección Seccional de Fiscalías. De igual forma, manifestó que desde el mes de julio de 2019, el señor Acero Pinto ha estado a cargo de la Fiscalía 95 Delegada ante Tribunal Superior de Bogotá hasta el día 16 de diciembre de 2020, cuando se reubicó el cargo a la ciudad de Arauca, en donde labora como Fiscal 2.º Delegado ante el Tribunal Superior de Arauca.

Así las cosas, argumentó que la vinculación y permanencia del señor Acero Pinto en la FGN no tiene nada que ver con la desvinculación del demandante del cargo que ocupaba en la fiscalía, por tanto, las consecuencias y resultados de este proceso judicial no le pueden ni deben afectar al vinculado como litisconsorte.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer término, se observa que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁵, señala respecto del recurso de reposición, lo siguiente:

“ART.242.- Modificado. L. 2080/2021, art. 61. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

⁵ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

A su vez, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, indica que las siguientes providencias que no son susceptibles de los recursos ordinarios, así:

“ART. 243A.- Adicionado. L.2080/2021, art. 63. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: (...)
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. (...)
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios”.

Conforme a la norma transcrita, el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de los recursos ordinarios, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, como lo establece el numeral tercero previamente transcrito.

6. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el recurrente pretende que se revoque la decisión tomada en la providencia de fecha veintitrés (23) de junio de 2021, mediante la cual resolvió reponer parcialmente el auto de once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), en los numerales tercero y cuarto y, en ese sentido, mantuvo únicamente la vinculación del señor Raúl Acero Pinto como litisconsorte necesario, y se requirió a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes indicará al despacho la dirección electrónica de notificaciones del señor Acero Pinto. En tal sentido, fue notificado por la secretaría de la subsección tal como se verificó en los informes agregados al expediente.

En ese orden, y atendiendo lo expuesto con antelación, el despacho considera que contra el auto que resuelve el recurso de reposición es improcedente el uso de los recursos ordinarios, en tanto que, por expresa disposición legal no procede ningún recurso contra la providencia que resuelve el recurso de reposición; además, el auto objetado no contiene puntos nuevos que hubieren sido objeto de pronunciamiento que lo permitan, tanto así que el litisconsorte no los puso de presente, si hubiera sido el caso.

Lo anterior, como quiera que su vinculación se había ordenado desde el auto admisorio de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), el cual fue objetado por la parte demandante. Ahora bien, como se mantuvo la vinculación al proceso del señor Acero Pinto, dicha decisión no implicó aspectos nuevos frente al recurrente.

De manera que, al tenor de lo señalado en el art. 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, el auto en mención no es objeto del recurso de reposición, pues se reitera, se trata de una providencia que resolvió el recurso de reposición, por lo cual habrá de rechazarse por improcedente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el señor Raúl Acero Pinto contra el auto de veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, teniendo en cuenta que los términos para contestar la demanda se encuentran vencidos, por la Secretaría de la Subsección “E” ingrese el proceso al despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-01119-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Conrado Herrera Marín
Asunto: Resuelve excepciones

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a resolver las excepciones propuestas por el señor Conrado Herrera Marín quien actúa a través de apoderado¹, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011², teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, presentó demanda en contra del señor Conrado Herrera Marín³, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución GNR 42381 del 17 de febrero de 2014, por medio del cual la entidad le reconoció una mesada superior a la que corresponde, y un retroactivo pensional sin tener en cuenta la prescripción trienal, generando con ello pagos por valores superiores a los que legalmente tiene derecho.

2.2 A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al señor Conrado Herrera Marín a reintegrar a la entidad la suma de cincuenta y dos millones doscientos once mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$52.211.452), correspondiente a diferencia de mesadas pensionales, mas el pago del retroactivo errado, así como de las sumas que se causen en favor de la entidad.

2.3 Se indexen las sumas adeudadas y se condene en costas al demandado.

3. EXCEPCIONES PROPUESTAS

El señor Conrado Herrera Marín contestó oportunamente la demanda, como consta el documento No. 30 índice Samai, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones:

1 Documento No. 30 índice Samai.

2 Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

3 Expediente digital Samai índice No. 15 Documento No. 6.

3.1 Falta de competencia en razón de la cuantía: como quiera que el estudio del proceso debe corresponder al juez administrativo del circuito de acuerdo a las modificaciones al CPACA realizadas mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la cual establece que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponderán a juzgados administrativos en primera instancia.

En ese orden, teniendo en cuenta el valor que la entidad indica que el demandado debe devolver es de \$42.665.297 por concepto de diferencias entre las mesadas reconocidas y retroactivo generado, la competencia le corresponde a los juzgados.

3.2 Prescripción: frente a todos aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad por el simple pasar del tiempo, en esa medida, explicó que la entidad tenía hasta el año 2017 para instaurar el medio de control para reclamar las mesadas pagas en exceso; sin embargo, como lo hizo hasta el año 2020, el derecho ha fenecido.

3.3 Compensación: sin que ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandada, se propone esta excepción de compensación por cualquier monto que se demuestre que adeude el demandado.

3.4 Buena fe: por parte del señor Conrado Marín Herrera, toda vez que siempre ha actuado con la buena fe que se presume de toda persona natural por mandato constitucional, en el entendido de que él siempre fue la parte débil y, que el reconocimiento fue otorgado mediante las resoluciones expuestas; el demandado cuenta con 72 años y solo cuenta con el ingreso de su mesada pensional, pues se pretende que devuelva el monto de \$42.665.297 lo que demuestre la mala fe de Colpensiones, por lo cual es imposible que cumpla con esta obligación.

3.5 Mala fe: porque Colpensiones no informó al accionante de la revisión de la mesada, causándole así un perjuicio a su derecho a la pensión, y en esta ocasión quiere castigar al demandado por un error cometido por la entidad.

3.6 Innominada o genérica: excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, que señala: “Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

4. TRASLADO A LA PARTE ACTORA

De las mencionadas excepciones se dio traslado a la parte actora conforme al artículo 175 parágrafo 2.º de la Ley 1437 de 2011, según constancia secretarial visible en el documento No. 34 índice Samai; dentro de tal oportunidad, Colpensiones guardó silencio.

5. EL TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES EN LA LEY 2080 DE 2021

La Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a su

publicación, estableció que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

La norma reafirmó la variación que sobre el tema había introducido el Decreto 806 de 2020 y, con ello, el cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de manera que para su formulación y trámite es necesario remitirse a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 reglamentó el trámite de las excepciones de la siguiente manera:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Ahora bien, del contenido del artículo 101 del CGP se infiere que: (i) el juez debe decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2.º, inciso 1.º); (ii) en el evento de que prospere alguna que impida continuar el trámite del proceso, y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procederá a declarar terminada la actuación (numeral 2.º, inciso 1.º); (iii) si se requiere la práctica de pruebas para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a la audiencia inicial dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2.º, inciso 2.º) y, (iv) solo se tramitarán las excepciones previas, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Lo anterior modificó el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en lo atinente a la decisión de las excepciones previas que puede formular la parte demandada, el artículo 180 del citado estatuto procesal disponía que: (i) es el juez o magistrado ponente quien debe emitir pronunciamiento frente a la prosperidad de las mismas; (ii) la oportunidad que el legislador dispuso para ello es en la audiencia inicial; (iii) resulta admisible la práctica de pruebas cuando resulte necesario para determinar la configuración del medio exceptivo,

siendo posible la suspensión de la diligencia para tales efectos y, (iv) si prospera alguna que impida continuar con el proceso, se dará por terminada la actuación.

Con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundados mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Es procedente señalar que, por medio de estas reformas procedimentales se procura dar mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que se emita un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y de esta manera se eviten mayores dilaciones.

En consecuencia, según lo normado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 101 del CGP, el juez debe resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Ahora bien, en punto a las excepciones propuestas por el señor Conrado Herrera Marín denominadas: **(i)** prescripción; **(iii)** compensación; **(iv)** buena fe; **(v)** mala fe y, **(vi)** la innominada o genérica, la sala unitaria considera que las mismas no serán analizadas en esta etapa procesal, no solo porque no corresponden a las enlistadas en el inciso final del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 100 del CGP, salvo la de prescripción, sino además, porque la argumentación está dirigida a atacar el fondo del asunto, esto es, que apuntan en su extensión a las consideraciones que se deberán tener en cuenta para la resolución de la presente causa judicial.

En cuanto a la excepción denominada: “Falta de competencia en razón de la cuantía”, cuya argumentación corresponde a la excepción contenida en el numeral 1.º del artículo 100 de CGP, la parte demandada considera que la competencia para decidir el proceso corresponde a los juzgados administrativos teniendo en cuenta la cuantía, por ende, esta debe ser decidida mediante auto y, de manera previa a la celebración de la audiencia inicial, en concordancia con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, en atención a los anteriores argumentos, la sala unitaria resolverá únicamente la excepción denominada “falta de competencia en razón de la cuantía” propuesta por el demandado.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

6.1 Competencia

Esta corporación en sala unitaria es competente para resolver la excepción de “falta de competencia en razón de la cuantía” propuesta por el accionado, según lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

6.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿se debe declarar que próspera la excepción denominada “falta de competencia en razón de la cuantía”, como quiera que el conocimiento de las presentes diligencias corresponde a los juzgados administrativos, o si, por el contrario, se debe despachar desfavorablemente el medio exceptivo en la medida en que este tribunal es competente por el factor cuantía para resolver el asunto?

6.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

6.3.1 tesis del señor Conrado Herrera Marín

Considera que la competencia para conocer las diligencias corresponde a los juzgados del circuito, de acuerdo a las modificaciones a la Ley 1437 de 2011 hechas mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la cual establece que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponderán a esas dependencias en primera instancia. En ese orden, teniendo en cuenta que el demandado aduce que se le pide devolver \$42.665.297 por concepto de las diferencias entre las mesadas reconocidas y el retroactivo generado, y lo que por tales conceptos le corresponde, la competencia es de los juzgados.

6.3.2 Tesis de la sala unitaria

Se debe **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “falta de competencia en razón de la cuantía”, teniendo en cuenta que: **i)** la demanda fue radicada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el día 4 de diciembre de 2020, por lo cual se admitió sin tener en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, pues dicha normatividad entró en vigencia el 25 de enero de 2021, en ese orden, **ii)** esta corporación es competente para conocer el asunto como quiera que la cuantía establecida en el proceso es superior a los 50 SMLV, tal como lo establece el artículo 152 del CPACA, es decir, cincuenta y dos millones doscientos once mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$52.211.452) correspondiente a diferencia de mesadas pensionales y el retroactivo.

7. CASO CONCRETO

7.1 Elementos de juicio de orden jurídico

7.1.1 Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021

Para resolver el asunto, en primer término, es pertinente recordar el régimen de vigencia y transición establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

Ahora bien, la ley que modificó algunos aspectos del CPACA, entró en vigencia el 25 de enero de 2021; no obstante, conforme a la norma transcrita, los artículos que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se entrarían a aplicar respecto de las demandas presentadas un año después, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

En esa medida, para el estudio de las demandas presentadas con anterioridad a esta última fecha, se debía tener en cuenta lo establecido en los artículos 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

7.1.2 Competencia en razón de la cuantía

Con la precisión establecida en líneas precedentes, se tiene que, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibidem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 2360 de 26 de diciembre de 2019 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2020, en ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos mcte (\$877.803,00).

Así las cosas, en el año 2020 para que fueran competentes los tribunales administrativos en primera instancia, las pretensiones de la demanda debían superar los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, debían ser superiores a cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos mcte (\$43'890.150).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 155 del CPACA, vigente para la época de presentación de la demanda, la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia y por razón de la cuantía para conocer de asuntos de carácter laboral como el que ocupa la atención de la sala unitaria, se fijó sin que excediera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

7.2 Elementos de juicio de orden fáctico

En el presente asunto, el señor Conrado Herrera Marín propuso como excepción previa la que denominó “falta de competencia en razón de la cuantía”, como quiera que consideró que el estudio del proceso corresponde a los jueces administrativos del circuito de acuerdo a las modificaciones al CPACA introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la cual establece que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponderán a juzgados administrativos en primera instancia.

En ese orden, sostuvo que como la cuantía del proceso se calculó con el valor que debe reintegrar el accionado a la entidad en \$42.665.297, por concepto de las diferencias entre las mesadas reconocidas y el retroactivo pagado respecto de lo que por ley le corresponde, la competencia la tienen los juzgados administrativos.

Al respecto, se observa que la demanda fue radicada el 4 de diciembre de 2020⁴, y en ella se estableció como cuantía la suma de \$52.211.452⁵, por concepto del retroactivo pagado y recibido de forma irregular, con ocasión del reconocimiento de la reliquidación de la

⁴ Documento No. 1, índice Samai.

⁵ Expediente digital Samai índice No. 15 Documento No. 6.

pensión de vejez, lo cual desvirtúa lo expresado en el medio exceptivo respecto del valor establecido como cuantía en el asunto.

Así mismo, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, fue admitida teniendo en cuenta lo preceptuado en aquel estatuto procesal, específicamente en el artículo 152, que estableció que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese sentido, para que fuera de competencia de esta corporación la cuantía del asunto debía ser superior a cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos mcte (\$43'890.150), y como quiera que fue establecida razonadamente en cincuenta y dos millones doscientos once mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$52.211.452), no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción propuesta por la parte demandada, habida cuenta que a la luz de la normatividad vigente para el momento de la radicación y admisión de la demanda, el competente para conocer las diligencias es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como en efecto ocurrió.

8. CONCLUSIÓN

Se debe declarar no probada la excepción de “falta de competencia en razón de la cuantía”, teniendo en cuenta que: **i)** la demanda fue radicada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, el día 4 de diciembre de 2020, por lo cual se admitió sin tener en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, pues dicha normatividad entró en vigencia el 25 de enero de 2021, en ese orden, **ii)** esta corporación es competente para conocer el presente asunto, como quiera que la cuantía establecida en el proceso es superior a los 50 SMLV, tal como lo establece el artículo 152 del CPACA, es decir, cincuenta y dos millones doscientos once mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$52.211.452) correspondiente a la diferencia de las mesadas pensionales y el retroactivo pagado, respecto de los que le asiste el derecho.

9. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sala unitaria:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción denominada “falta de competencia en razón de la cuantía”, propuesta por el señor Conrado Herrera Marín, de conformidad con las consideraciones consignadas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00542-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones
Demandado: Roque González Garzón
Litisconsorte: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Asunto: Decide medida cautelar

1. ASUNTO

Decide la sala unitaria la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

2. SOLICITUD

La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, en el escrito de demanda¹ solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 029993 del 27 de septiembre de 2004, expedida por el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, por medio de la cual reconoció una pensión de vejez a favor del señor Roque González Garzón, toda vez que al momento de expedir el acto administrativo no estaba al tanto de que ya existía un reconocimiento por parte de Cajanal, hoy UGPP, resultando incompatibles las dos asignaciones.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 8 de septiembre de 2021 se admitió la demanda², y en auto separado de la misma fecha³ se ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte accionada y al litisconsorte para que se pronunciaran sobre la medida cautelar, decisión notificada por estado el 9 de septiembre de 2021⁴.

Ahora bien, se observa que la demanda fue notificada personalmente a la demandada y al litisconsorte a través de correo electrónico el 16 de septiembre de 2021⁵, y estas a su vez presentaron oposición a la medida cautelar, en término.

4. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

¹ Documento No. 1 - Expediente Digital Samai.

² Documento No. 7 - Expediente Digital Samai.

³ Documento No. 8 - Expediente Digital Samai.

⁴ Documento No. 9 - Expediente Digital Samai.

⁵ Documento No. 11 - Expediente Digital Samai.

El señor Roque González Garzón actuando a través de apoderado, solicitó⁶ se deniegue la petición de medida cautelar, manifestando que desconoce el escrito que motiva la solicitud de medida cautelar por la indebida notificación de esta; sin embargo, manifestó que deduce que la demanda formulada es en contra la Resolución No.029993 de 27 de septiembre de 2004 que le concedió la prestación periódica, respecto de la cual Colpensiones sostiene que es contraria y violatoria del artículo 128 de la Constitución Política y 19 de la Ley 4.^a de 1992.

Indicó que, se trata de una pensión a cargo en ese entonces del Seguro Social, que el demandado solicitó el 3 de agosto de 2004, y que se consolidó bajo las condiciones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en relación con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en razón a que acreditó los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición lo cual le permitía devengar una pensión de vejez.

Aunado a lo anterior, sostuvo que la prestación reconocida por Colpensiones se fundamentó en 624 semanas cotizadas en dos entidades del sector privado, esto es, la Escuela de Administración de Negocios y el Centro Nacional de Consultoría.

Lo anterior quiere decir que, se consolidó bajo una normatividad que se echa de menos en lo formulado por Colpensiones, y que no afecta el tesoro público, ya que en reiterada jurisprudencia se ha dicho que las cotizaciones al sistema general de pensiones no están consideradas como asignación del tesoro público, puesto que no provienen de recursos del presupuesto público (nacional, departamental o municipal y sus entidades descentralizadas), sino que es una prestación económica administrada por Colpensiones que proviene de recursos parafiscales.

5. POSICIÓN DEL LITISCONSORTE

La UGPP recorrió el traslado⁷ de la solicitud de medida cautelar, señalando que no concurren las condiciones para proceder a la suspensión provisional, como quiera que la Resolución No. 029993 del 27 de septiembre de 2004 está ajustada a derecho y es necesario mantenerla incólume, hasta que se cuente con la sentencia ejecutoriada que resuelva el asunto.

En esa medida, manifestó de acuerdo al reporte de semanas cotizadas en pensiones, se observa que el señor Roque González Garzón cotizó para el ISS, hoy Colpensiones, un total de 631,86 semanas, de las cuales 624 fueron tenidas en cuenta para el reconocimiento pensional realizado en la Resolución 029993 de 27 de septiembre de 2004, y que al revisar dicho reporte se verificó que las cotizaciones se realizaron por parte de la Escuela de Administración de Negocios y el Centro Nacional de Consultoría.

Por otra parte, adujo que una vez revisado el expediente pensional que obra en la UGPP, se advierte que Cajanal reconoció una pensión de vejez al señor Roque González Garzón, a través de la Resolución No. 11972 del 30 de septiembre de 1999, efectiva a partir del 4 de octubre de 1998, en cuantía de \$2.372.277.36 de conformidad con la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta los siguientes tiempos de servicios:

ENTIDAD	TIEMPO
Departamento del Huila	1961-08-22 al 1961-12-30

⁶ Documento No. 12 - Expediente Digital Samai.

⁷ Documento No. 13 - Expediente Digital Samai.

Departamento del Huila	1962-02-01 al 1965-02-15
Universidad Surcolombiana	1970-03-30 al 1988-05-04
Instituto Colombiano fomento	1990-10-22 al 1993-05-11
Total	8.659 días

Conforme lo anterior, señaló que sin admitir ninguna de las pretensiones de la demanda, ni aceptar los hechos allí narrados, no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos para proceder a la solicitado por la entidad accionante, y que, en ese sentido, es necesario entrar a analizar con detenimiento los argumentos y pretensiones en que respalda sus peticiones para definir si hay lugar a la nulidad de las actuaciones surtidas por la parte actora.

6. COMPETENCIA

La sala unitaria es competente para decidir acerca de la medida cautelar solicitada en este asunto por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 literal h), modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, 229 y 233 de la Ley 1437 de 2011.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la sala unitaria establecer si, ¿es procedente decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 029993 del 27 de septiembre de 2004, expedida por el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, por medio de la cual reconoció una pensión de vejez a favor del señor Roque González Garzón?

8. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

8.1 Tesis de la parte demandante

Señala que sí es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, en la medida que al momento de expedir este no tuvo conocimiento que ya existía un reconocimiento por parte de Cajanal, hoy UGPP, por lo que el interesado se encuentra percibiendo dos emolumentos legales por parte de entidades del Estado, generando así un detrimento a las arcas del estado y un enriquecimiento sin justa causa, haciéndose imperioso que se ordene la suspensión de la prestación hasta tanto se revoque el acto administrativo No. 029993 del 27 de septiembre de 2004.

8.2 Tesis del demandado

Sostiene que la medida provisional no está llamada a prosperar, por cuanto el reconocimiento pensional se consolidó bajo las condiciones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en relación con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en razón a que acreditó los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, lo cual le permitía devengar una pensión de vejez, como quiera que el mismo se fundamentó en las 624 semanas cotizadas por la labor realizada en dos entidades privadas, esto es, la Escuela de Administración de Negocios y el Centro Nacional de Consultoría.

8.3 Tesis de la UGPP

Arguye que no concurren las condiciones para proceder a la suspensión provisional, como

quiera que la Resolución No. 029993 del 27 de septiembre de 2004 está ajustada a derecho, por lo que es necesario mantenerla incólume hasta que se cuente con sentencia ejecutoriada que resuelva el asunto, pues es necesario entrar a analizar con detenimiento los argumentos y pretensiones en que se respaldan las peticiones para definir si hay lugar a la nulidad de las actuaciones surtidas por la parte actora.

Además, teniendo en cuenta que las dos prestaciones estudiadas tienen orígenes distintos, como quiera que el reconocimiento pensional efectuado por Colpensiones proviene de las 624 semanas cotizadas en la Escuela de Administración de Negocios y el Centro Nacional de Consultoría. Y, la pensión reconocida a través de la Resolución 11972 del 30 de septiembre de 1999 por parte de Cajanal, hoy UGPP, se fundó en las semanas cotizadas durante la labor realizada en el departamento del Huila, la Universidad Surcolombiana y el Instituto Colombiano de Fomento.

8.4 Tesis de la sala unitaria

La sala unitaria considera que se debe negar la medida cautelar solicitada, como quiera que la misma no cumple los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en la medida en que no se logró verificar *prima facie*, contrario a lo indicado por la entidad accionante, que las dos prestaciones percibidas por el demandado fueran incompatibles, como quiera que provienen de dos fuentes de cotización distintas.

Para llegar a la anterior conclusión, se debe analizar lo siguiente.

9. DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez o magistrado cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que pueden ser decretadas se encuentra la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Por su parte, el artículo 231 *ibidem*, en cuanto a los requisitos que se deben tener en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar, dispone:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Ahora, en relación con el tema que se debate, el máximo tribunal de esta jurisdicción contenciosa administrativa ha establecido:

“Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes”⁸.

A voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, «[...]cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]». Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado^{9,10}.

De igual forma, el Consejo de Estado ha señalado:

⁸ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2013-00221-01(3531-13), jul. 23/2014. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁹ “Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio”.

¹⁰ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2016-00291-00, may. 07/2018. M.P. María Elizabeth García González.

"Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba"¹¹.

De lo anterior deviene que, la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando del cotejo de las normas invocadas como vulneradas con el acto demandado, o de las pruebas que el accionante haya aportado, se evidencie que hay disconformidad entre las mismas.

10. DE LA INCOMPATIBILIDAD PENSIONAL

Para dilucidar este tópico, en primer término, es menester recordar que la Constitución Política de Colombia fijó la prohibición de percibir más de una asignación proveniente del fisco, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

De igual manera, la Ley 4.^a de 1992, por medio de la cual se establecieron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, dispuso:

“ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa; (...)
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra; (...)
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados”¹².

Al respecto, el Consejo de Estado ha reconocido la compatibilidad entre la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguro Social, hoy Colpensiones, como resultado de los aportes cotizados al sector privado, y la pensión de jubilación producto del tiempo de

¹¹ C.E. Sec. Quinta, Auto. 2013-00021-01, jul. 11/2013. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹² Artículo declarado exequible por la Corte Constitucionalidad en Sentencia C-133 del 1° de abril de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

servicio prestado a entidades públicas. En efecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia del 19 de octubre de 2006, radicado N°. (3691-05), Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García, señaló:

“(…) La anterior jurisprudencia es aplicable al caso concreto. En efecto, se trata de dos asignaciones completamente diferentes por su origen y por su fuente: una, la que reclama el actor del Fondo de Prestaciones del Magisterio y otra la que recibe del ISS; la primera obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber cotizado como trabajador independiente, lo cual conduce a indicar que las dos pensiones son compatibles por cuanto no se opone a lo señalado en la norma constitucional que prohíbe, salvo excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro Público.

Ciertamente, el tiempo de servicio o las cotizaciones no pueden dar lugar más que al reconocimiento de un derecho pensional, y por tanto tales requisitos no pueden ser tenidos en cuenta, simultáneamente para otro reconocimiento pensional.

Sin embargo, en el caso concreto el reconocimiento de la pensión de vejez por parte del Seguro Social no obedece al mismo tiempo de servicio que sirve de fundamento para reclamar la pensión de retiro por vejez por parte del Fondo de prestaciones del Magisterio (…)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 2 de mayo de 2013, radicado 25000-23-25-000-2010-01157-01(1742-12), Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, indicó:

“1. Que los dineros que administra el I.S.S. de los aportes de los trabajadores y entidades del sector privado, antes y después de la vigencia de la ley 100 de 1993, no constituyen recursos del tesoro público, tampoco lo son los aportes de entidades públicas después de la vigencia de la referida ley. Razón por la que no resulta incompatible en los términos del artículo 128 de la C.P. devengar una pensión reconocida por el I.S.S. y una asignación que provenga del tesoro público.

2. En tratándose del reconocimiento pensional de los docentes oficiales, es posible devengar la pensión de jubilación del servicio prestado en entidades del sector público y la de vejez correspondiente al tiempo servido en el sector privado reconocida por el I.S.S., siempre y cuando el fundamento para su reconocimiento no sea el mismo”.

En otro pronunciamiento, el órgano de cierre, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia del 19 de febrero de 2015, radicado 25000-23-25-000-2008-00147-01(0882-13), Consejera Ponente Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, manifestó:

“Incompatibilidad de las pensiones de vejez y de jubilación cuando ambas son pagadas con recursos del Tesoro Público.

El artículo 77 del Decreto 1848 de 1969 estableció la incompatibilidad del goce de la pensión de jubilación proveniente de servicios prestados en el sector público con una asignación proveniente de entidades de Derecho Público, Establecimientos Públicos, empresas oficiales y sociedades de

economía mixta, cualesquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio.

En el presente caso, el Instituto del Seguro Social le reconoció la pensión de vejez a la actora aplicando lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de ese mismo año, por lo que es necesario remitirse a éste con el fin de determinar si existía o no incompatibilidad entre las prestaciones que reconocía el Instituto y las que pagaba una entidad pública.

El artículo 1 de dicha normativa¹³, estableció la obligatoriedad del Seguro Social para los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo, excepto en los casos dispuestos en el artículo 2, que se refiere, entre otros, al evento en el cual el empleado gozaba de una pensión a cargo de un patrono particular (no oficial).

El artículo 49 del Decreto 758 de 1990 estableció, a su turno, de manera expresa que "Las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el I.S.S." eran incompatibles entre sí y con otras pensiones y asignaciones del sector público.

No obstante, la anterior norma fue declarada nula por el Consejo de Estado en Sentencia de 3 de abril de 1995, bajo el siguiente entendido:

“(…) El artículo 49 del acuerdo 049 de 1990 reitera que la prohibición allí establecida se refiere a prestaciones que cotizó un afiliado a quien no puede reconocérsele simultáneamente pensión de invalidez y pensión de vejez o alguna de ellas y una indemnización sustitutiva. Debe recordarse que el régimen de seguridad social (artículo 16, decreto 1650 de 1977), distingue entre los afiliados y los derechohabientes, porque mientras los primeros tienen un derecho subjetivo por tal condición y porque han contribuido con cotizaciones, puede ocurrir que el cónyuge sobreviviente y demás derechohabientes reciban un derecho derivado de su vinculación familiar con aquellos; en tal virtud, la prohibición que consagra la norma examinada debe comprender solamente ciertas prestaciones de los afiliados y nunca los derechos de terceros beneficiarios porque sería incongruente; en otras palabras no existe impedimento para que una persona adquiera prestaciones como afiliado del ISS y simultáneamente como derechohabiente de otra persona ya fallecida. (...). Se trata de dos asignaciones completamente diferentes por su

¹³ “(…) **ARTÍCULO 1. AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE.** Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional:

1. En forma forzosa u obligatoria:

a) Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;
b) Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y,
c) Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él.

2. En forma facultativa:

a) Los trabajadores independientes;
b) Los sacerdotes diocesanos y miembros de las Comunidades Religiosas y,
c) Los servidores de entidades oficiales del orden estatal que al 17 de julio de 1977 se encontraban registradas como patronos ante el ISS.

3. Otros sectores de población respecto de quienes se amplíe la cobertura del régimen de los seguros sociales obligatorios. (...).”

origen y por su fuente. La pensión que reciba la persona de la Caja Nacional de Previsión Social o de cualquiera otra similar, y la que reclame del ISS; una obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber prestado servicios laborales a otra entidad, a un ente particular llamado patrono o empleador, todo lo cual conduce a indicar que las dos pensiones sean compatibles por cuanto no se opone a lo señalado en la norma constitucional que prohíbe, salvo excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro Público. (...)”.

De lo anterior se concluye que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares.

No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el Instituto del Seguro Social incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del “tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado” y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público”.

Con fundamento en lo expuesto es dable concluir que, resulta compatible la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguro Social, hoy Colpensiones, teniendo en cuenta los aportes cotizados en forma exclusiva al sector privado, con la pensión de jubilación reclamada con fundamento en el tiempo de servicio de carácter público, términos en los cuales no se vulnera la prohibición constitucional contenida en el artículo 128 de la Carta Política.

11. CUESTIÓN PREVIA

Antes de pasar a abordar el caso concreto, observa la sala unitaria que al momento de descorrer el traslado de la medida cautelar, el apoderado del señor Roque González Garzón manifestó que en el asunto se presentó una indebida notificación, teniendo en cuenta que la notificación de la demanda y la medida cautelar se realizó a una dirección física que no correspondía. Así las cosas, manifestó que la notificación se envió a la calle 94 # 17-53, y que su dirección actual es carrera 10 No.93-09 Apto 501.

Al respecto, la sala unitaria pasó a revisar la actuación llevada a cabo por parte de la secretaría de la subsección y logró constatar que, tanto el auto admisorio de la demanda como el traslado de la medida cautelar fueron enviados por correo electrónico a todas la partes involucradas en el asunto¹⁴, en específico el demandado fue notificado a través de la dirección electrónica roque43@yahoo.com, correo que usó la entidad para notificarle las actuaciones administrativas, y que igualmente, el apoderado del actor reportó en su escrito de traslado de la medida cautelar, como dirección válida para efectuar notificaciones.

En esa medida, no se verifica la indebida notificación que alega el apoderado del demandado, pues las notificaciones no se realizaron a las direcciones físicas que indicó en su escrito, sino que la actuación de notificación se llevó a cabo de manera electrónica. En todo caso, la parte en cuestión reveló conocer el contenido de la actuación al descorrer el

¹⁴ Documento No. 10 índice Samai.

traslado de la medida cautelar, por lo cual, en dado caso, se entiende notificado por conducta concluyente (art. 72 de la Ley 1437 de 2011), en ese sentido quedaría saneada la actuación.

12. CASO CONCRETO

En el presente caso se está frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el que se pretende la nulidad de la Resolución No. 029993 del 27 de septiembre de 2004, por medio del cual reconoció una pensión de vejez a favor del señor Roque González Garzón, efectiva a partir del 4 de octubre de 2003.

A título de restablecimiento, se solicita se ordene al señor Roque González Garzón la devolución de lo pagado por Colpensiones por concepto de reconocimiento y pago de una pensión de vejez, y los valores indexados que correspondan. Lo anterior, teniendo en cuenta la incompatibilidad pensional que existe entre la prestación pagada por esa entidad y la reconocida por la UGPP a través de la Resolución 11972 del 30 de septiembre de 1999, como quiera que las dos tuvieron en cuenta tiempos públicos para su concesión.

Ahora bien, de la revisión del material probatorio se puede constatar lo siguiente.

Documentales			Folios																																							
<p>Resolución No. 029993 del 27 de septiembre de 2004, por la cual el ISS, hoy Colpensiones, reconoció una pensión de vejez a favor del señor Roque González Garzón, efectiva a partir del 4 de octubre del 2003, de conformidad con el Decreto 758 de 1990.</p> <p>En el acto administrativo se puede leer entre otros lo siguiente: “(...) elevó solicitud de pensión por vejez teniendo como último patrono CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA” “(...) La liquidación se basó en 624 semanas cotizadas con ingreso base de liquidación \$3.906.313.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 51.00%”</p>			Documento No. 3, archivo No. 13 - Expediente Digital Samai																																							
<p>- Reporte de semanas que cotizó el actor en Colpesiones:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>RAZÓN SOCIAL</th> <th>FECHAS DE COTIZACIÓN</th> <th>SEMANAS COTIZADAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Escuela de administración de negocios</td> <td>5/03/1985 a 22/10/1990</td> <td>294,00</td> </tr> <tr> <td>Centro Nacional de Consultoría – (CNC)</td> <td>23/06/1993 a 31/12/1994</td> <td>79,57</td> </tr> <tr> <td>CNC</td> <td>1/01/1995 a 31/01/1995</td> <td>4,29</td> </tr> <tr> <td>CNC</td> <td>1/02/1995 a 31/02/1995</td> <td>4,29</td> </tr> <tr> <td>CNC</td> <td>1/03/1995 a 30/04/1995</td> <td>8,57</td> </tr> <tr> <td>CNC</td> <td>1/05/1995 a 31/01/1996</td> <td>38,57</td> </tr> <tr> <td>CNC</td> <td>1/02/1996 a 29/02/1996</td> <td>4,29</td> </tr> <tr> <td>CNC</td> <td>1/03/1996 a 31/07/1996</td> <td>21,43</td> </tr> <tr> <td>CNC</td> <td>1/08/1996 a 31/12/1996</td> <td>21,43</td> </tr> <tr> <td>CNC</td> <td>1/01/1997 a 31/12/1999</td> <td>153,29</td> </tr> <tr> <td>CNC</td> <td>1/01/2000 a 31/01/2000</td> <td>2,14</td> </tr> <tr> <td colspan="2">TOTAL</td> <td>631,86</td> </tr> </tbody> </table>			RAZÓN SOCIAL	FECHAS DE COTIZACIÓN	SEMANAS COTIZADAS	Escuela de administración de negocios	5/03/1985 a 22/10/1990	294,00	Centro Nacional de Consultoría – (CNC)	23/06/1993 a 31/12/1994	79,57	CNC	1/01/1995 a 31/01/1995	4,29	CNC	1/02/1995 a 31/02/1995	4,29	CNC	1/03/1995 a 30/04/1995	8,57	CNC	1/05/1995 a 31/01/1996	38,57	CNC	1/02/1996 a 29/02/1996	4,29	CNC	1/03/1996 a 31/07/1996	21,43	CNC	1/08/1996 a 31/12/1996	21,43	CNC	1/01/1997 a 31/12/1999	153,29	CNC	1/01/2000 a 31/01/2000	2,14	TOTAL		631,86	Documento No. 4, archivo No. 3 - Expediente Digital Samai
RAZÓN SOCIAL	FECHAS DE COTIZACIÓN	SEMANAS COTIZADAS																																								
Escuela de administración de negocios	5/03/1985 a 22/10/1990	294,00																																								
Centro Nacional de Consultoría – (CNC)	23/06/1993 a 31/12/1994	79,57																																								
CNC	1/01/1995 a 31/01/1995	4,29																																								
CNC	1/02/1995 a 31/02/1995	4,29																																								
CNC	1/03/1995 a 30/04/1995	8,57																																								
CNC	1/05/1995 a 31/01/1996	38,57																																								
CNC	1/02/1996 a 29/02/1996	4,29																																								
CNC	1/03/1996 a 31/07/1996	21,43																																								
CNC	1/08/1996 a 31/12/1996	21,43																																								
CNC	1/01/1997 a 31/12/1999	153,29																																								
CNC	1/01/2000 a 31/01/2000	2,14																																								
TOTAL		631,86																																								
<p>Resolución No. 11972 del 30 de septiembre de 1999, mediante la cual Cajanal, hoy UGPP, le reconoció una pensión de vejez al señor Roque</p>			Documento No. 3, archivo																																							

González Garzón, efectiva a partir del 4 de octubre de 1998, en cuantía de \$2.372.277.36, de conformidad con la Ley 33 de 1985. En el acto administrativo se puede leer que las cotizaciones tenidas en cuenta para el reconocimiento fueron las siguientes:		No. 9 - Expediente Digital Samai
ENTIDAD	TIEMPO	
Departamento del Huila	1961-08-22 al 1961-12-30	
Departamento del Huila	1962-02-01 al 1965-02-15	
Universidad Surcolombiana	1970-03-30 al 1988-05-04	
Instituto Colombiano Fomento Educativo	1990-10-22 al 1993-05-11	
Total	8.659 días	

De acuerdo con lo anterior, es cierto que el acto administrativo por el cual reconoció la pensión de señor Roque González Garzón es el objeto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la entidad accionante, así como de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

Sin embargo, la sala unitaria considera que el argumento esbozado por la entidad accionante para sustentar la solicitud de la medida cautelar no prospera, dado que, una vez revisados los elementos probatorios allegados al expediente se pudo verificar que para dar lugar al reconocimiento pensional efectuado por Colpensiones se tuvo en cuenta los tiempos cotizados entre el **5 de marzo de 1985 al 31 de enero de 2000**, con una interrupción desde 23 de octubre de 1990 a 23 de julio de 1993, para un total de 631 semanas, provenientes de la labor realizada por el trabajador en las empresas de carácter privado denominadas Escuela de Administración de Negocios y el Centro Nacional de Consultoría.

Por su parte, la prestación reconocida por Cajanal tuvo como fundamento los tiempos de cotización comprendidos entre el **22 de agosto de 1961 al 11 de mayo de 1993**, tiempo de servicios prestado por el hoy demandado en entidades estatales, como el departamento del Huila, la Universidad Surcolombiana y el Instituto de Fomento Educativo.

Así las cosas, de los actos administrativos traídos al plenario y de la norma que gobierna la situación de la compatibilidad pensional, no surge una evidente contradicción o disconformidad como lo demanda la ley y la jurisprudencia para que prospere la medida cautelar solicitada. Lo anterior, por cuanto no se avizora como lo aduce la entidad demandante que se estén pagando las dos prestaciones con fundamento en recursos del erario, dado que una de las prestaciones tiene como origen cotizaciones de carácter privado, como se anotó, y la otra, se funda en las cotizaciones realizadas por el trabajador durante su labor en entidades públicas, lo cual a la luz de la jurisprudencia que se trajo a colación, en principio, es perfectamente compatible.

De otra parte, tampoco se avizora solapamiento de tiempo de servicios, pues como se anotó, el demandado al parecer estuvo desvinculado de su labor en las entidades privadas del 23 de octubre de 1990 a 23 de julio de 1993, tiempo en el cual se verifica que trabajó para el Instituto Colombiano Fomento Educativo.

Así las cosas, tal como está planteada la medida cautelar, es preciso realizar un examen integral y profundo tanto de la normatividad aplicable sobre compatibilidad pensional como del material probatorio, que va más allá del análisis y estudio posible de llevarse a cabo en esta oportunidad procesal sin correr el riesgo de incurrir en prejuzgamiento. Igualmente, es

menester destacar que *prima facie*, de la simple relación de los tiempos laborados por el demandado y relacionados en los actos administrativos de reconocimiento no fue posible advertir la existencia del pago de las prestaciones con cotizaciones a las mismas entidades, lo cual es contrario a lo afirmado por la entidad accionante, en ese orden, no se ha logrado desvirtuar por la parte demandante la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*), por lo que no hay lugar a decretar la medida cautelar invocada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 029993 del 27 de septiembre de 2004, por medio del cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del señor Roque González Garzón, efectiva a partir del 4 de octubre del 2003, de acuerdo con las consideraciones de la presente decisión.

2. Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00980-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Gerardo Boyacá Pacanchique
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido al Tribunal Administrativo del Caquetá por competencia, por el factor territorial, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

Como primera medida, es pertinente recordar el régimen de vigencia y transición establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

Ahora bien, la citada ley que modificó algunos aspectos del CPACA entró en vigencia el 25 de enero de 2021; no obstante, conforme a la norma transcrita, los artículos que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se entrarían a aplicar respecto de las demandas presentadas un año después, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

En ese orden de ideas, para el estudio de las admisiones de demanda anteriores a esa fecha se debía tener en cuenta lo establecido en los artículos 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021. De tal forma que, como la demanda fue radicada ante esta corporación el 19 de noviembre de 2021 se deberá atender lo dispuesto en aquel cuerpo normativo, sin las modificaciones legales señaladas.

Así las cosas, establece el numeral 3.º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹ el criterio para determinar la competencia en razón del territorio, al prescribir que cuando se trate de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**.

2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que el señor Luis Gerardo Boyacá Pacanchique pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 296472 del 20 de mayo de 2021, como consecuencia y, a título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidarle las cesantías definitivas, tomando como base el último salario devengado en proporción a todo el tiempo de servicio, que sin solución de continuidad obra en la hoja de servicios, y teniendo en cuenta como partida computable la prima de actividad, y el porcentaje correspondiente al 49.5% (último porcentaje devengado), y no el 37.5% que de manera arbitraria a derecho reconoció dentro de la resolución demandada.

Pues bien, una vez revisados los antecedentes administrativos se pudo establecer que al señor Luis Gerardo Boyacá Pacanchique le figura como última unidad de prestación de servicios el Batallón de Operaciones Terrestres #3, ubicado en la ciudad de San Vicente del Caguán².

Conforme a lo anterior, esta corporación en sala unitaria considera que el competente para conocer el presente asunto en virtud del factor territorial, es el Tribunal Administrativo del Caquetá³, teniendo en cuenta que fue en ese departamento en donde el demandante prestó sus servicios hasta el momento del retiro.

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por falta de competencia por el factor territorial, el expediente distinguido con el número único de radicación **25000-23-42-000-2021-00980-00 (Expediente Digital)**, dentro del cual actúa como demandante el señor Luis Gerardo Boyacá Pacanchique, y como demandada la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a la Oficina de Reparto de la ciudad de Florencia (Caquetá), para que sea repartido entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Distrito Judicial del Caquetá, con el objeto de que conozcan las presentes diligencias, en virtud de lo expuesto en este proveído.

2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI, líbrense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Norma aplicable al asunto, por cuanto la modificación realizada en el artículo 31 de la ley 2080 de 2021 entra a regir después de un año de la publicación de la referida ley, conforme lo establece el artículo 86 *ibidem*.

² Documento No. 4, páginas 26-28, expediente digital.

³ Acuerdo PSCJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 “por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV/LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-021-2019-00080-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Héctor Oswaldo Parra Serna
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–
Asunto: Admite recurso de apelación

El Servicio Nacional de Aprendizaje, en adelante SENA¹ actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folios 245-256, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 1.º de octubre de 2021.

² Fls. 211-231.

³ Fls. 232-244.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-047-2017-00188-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Claudia Amanda Rozo Clavijo
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación –FGN-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección “B”, magistrado ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, que mediante providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹ aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta corporación el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)².

Por la secretaría de la subsección envíese el expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ/HV

¹ Fls. 173-174.

² Fls. 166-168.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01365-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edwin Norberto Gómez González
Demandadas: Bogotá Distrito Capital– Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos –UAECOBB
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

1. ASUNTO

Conforme a la solicitud de conciliación radicada por la entidad demandada el pasado 8 de julio de 2021¹ y coadyuvada por la parte demandante en la misma fecha², es necesario fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 2.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo mediante el uso de la plataforma institucional Lifesize del servicio de audiencias virtuales de la Rama Judicial, en la cual se realizará la invitación respectiva.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, las partes deberán:

-Acceder a través del correo electrónico a la plataforma Lifesize 15 minutos antes de iniciar la audiencia, para aceptar la videollamada y realizar las pruebas de conectividad, audio y video que garanticen su asistencia virtual.

-El acceso a la plataforma se realizará previa invitación por parte del Despacho, la que será enviada por e-mail a los correos electrónicos informados por las partes en el proceso.

- Con el fin de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, se reitera que únicamente serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, la contestación o cualquier otro acto procesal y que hubieren sido dirigidos al correo institucional destinado para la recepción de memoriales, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

-En el evento de presentarse sustitución o nuevo poder, se deberá allegar al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia con sus respectivos anexos.

De manera que, antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se cita a las partes para la audiencia de conciliación, la que se llevará a cabo el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am).

¹ Documento 67 Expediente digital Samai.

² Documento 67 Expediente digital Samai.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si la parte apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVÓQUESE a las partes y a sus apoderados a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 2.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que se llevará a cabo el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (8:30 am) de la mañana. Diligencia que se realizará por medio de la plataforma Lifesize, en la cual se realizará la invitación respectiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00915-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Mary Margarita Chiquiza Valbuena
Demandadas: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de las Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-

Mediante memorial visible a folios 155-158¹, la parte demandada interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Se aclara que, si bien la sentencia proferida el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) es de carácter condenatoria, también lo es que al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, no existe solicitud de mutuo acuerdo entre las partes para la realización de la respectiva audiencia de conciliación y tampoco presentaron fórmula conciliatoria respecto de la decisión tomada en el fallo antes aludido, por lo que la sala unitaria concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del FNPSM.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el Despacho procederá a conceder la apelación, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado –Sección Segunda para lo pertinente.

De otra parte, obra a folios 127 – 128 del expediente el poder otorgado por la señora Luz Mary Margarita Chiquiza Valbuena a la abogada Myriam Luz Zuleta Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.666.494 expedida en Bogotá, portadora profesional No. 68.277 del C. S. de la J, y el paz y salvo expedido abogada Nelly Díaz Bonilla, quien representaba los intereses de la demandante. Aunado a lo anterior, a folios 131 – 132 del expediente se observa la renuncia al poder conferido, presentada por ésta última profesional del derecho.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 CGP, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Myriam Luz Zuleta Rodríguez para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

¹ Recurso impetrado el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

² Fls. 133-143, sentencia notificada el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) (fls.144-152).

³“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00915-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Mary Margarita Chiquiza Valbuena
Demandado: Nación -MEN -FNPSM

2

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 expedida en Yopal, y portadora de la tarjeta profesional No. 278.713 del C. S. de la J, como apoderada sustituta del FNPSM (Fl. 50).

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado –Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la Nación –Ministerio de educación Nacional –Fondo Nacional de las Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM- contra el fallo del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.– Se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada Nelly Díaz Bonilla, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.923.737 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 278.010 del C. S. de la J.

Seguidamente, se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Myriam Luz Zuleta Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.666.494 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 68.277 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, de conformidad con el poder visible en el folio 128 del expediente.

TERCERO. – Se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación –Ministerio de educación Nacional –Fondo Nacional de las Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM- a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 expedida en Yopal, y portadora de la tarjeta profesional No. 278.713 del C. S. de la J.

CUARTO. – Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado–Sección Segunda para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ/HV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-04158-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ruby Jaramillo Corrales
Demandadas: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

Mediante memorial visible a folios 304-306¹, la parte demandada interpone el recurso de apelación en contra del auto proferido el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)², por medio del cual se negó el decreto de una prueba testimonial, el cual, luego de ser revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º del artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 244 *ibidem*, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, el Despacho procederá a conceder la apelación en el efecto devolutivo⁴, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto devolutivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), que negó el decreto de una prueba testimonial, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese copia del presente auto, de la demanda, de la contestación de la demanda y de la providencia que negó la prueba solicitada por la demandada al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite del recurso de apelación en esa instancia, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

¹ Recurso impetrado el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

² Auto notificado en estado del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

³“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”.

⁴“El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”.

Radicación: 25000-23-42-000-2016-04158-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ruby Jaramillo Corrales
Demandado: Nación –MRE-

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ/HV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00464-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gloria Inés Díaz Rodríguez
Demandadas: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Mediante memorial visible a folios 124-127¹, la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del auto proferido el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)², por medio del cual se negó el decreto de una prueba testimonial, el cual, luego de ser revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º del artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 244 *ibidem*, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, el Despacho procederá a conceder la apelación en el efecto devolutivo⁴, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto devolutivo para ante el Honorable Consejo de Estado –Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la señora Gloria Inés Díaz Rodríguez contra el auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), que negó el decreto de una prueba testimonial, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese copia del presente auto, de la demanda, de la contestación de la demanda y de la providencia que negó la prueba solicitada por la demandante al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite del recurso de apelación en esa instancia, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Recurso impetrado el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

² Auto notificado en estado del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

³“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”.

⁴“El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”.

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00464-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gloria Inés Díaz Rodríguez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ/HV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00544-02
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nhora Muñoz Garcés
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Resuelve apelación condena en costas

1. ASUNTO

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión adoptada a través de auto de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual aprobó la liquidación de costas impuestas en este asunto.

2. ANTECEDENTES

2.1. A través de sentencia de 29 de mayo de 2020, la Sala de Decisión resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el fallo proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de julio de 2018 (fls. 109-114).

En vista de lo anterior, confirmó la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Ello a su vez condujo a que se condenara en agencias en derecho en segunda instancia a la parte demandante, para lo cual se fijó el valor de doscientos mil pesos moneda legal (\$200.000 M/L).

2.2. En cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, la secretaría del juzgado de instancia procedió a liquidar la condena en costas el 12 de marzo de 2021, lo que arrojó la suma de \$200.000,00 (fl. 124).

3. LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de auto de veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarla ajustada a lo probado y ordenado en el proceso (fl. 125).

Dicha providencia fue notificada por estado electrónico el 58 de abril de 2021, tal y como consta en la página web de consulta de procesos de la rama judicial:

¹ Folio 125

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=nIXRWwSWhUz6gTFevPoVGNgpm7w%3d>

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación a través de correo electrónico el 8 de abril de 2021², contra la imposición de costas efectuada en primera instancia, pues en su consideración, no se le debió condenar en costas y agencias en derecho de manera automática por el solo hecho de ser la parte vencida en el proceso, dado que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala, no fue probado en este asunto.

Conforme a lo anterior, señala que el ejercicio de la acción, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra afectado por vicios como temeridad o mala fe, sólo se procuró el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, la que estimó la parte demandante podía acceder conforme a la interpretación normativa consignada en la demanda y la directriz fijada por la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, y otras autoridades jurisdiccionales.

De igual manera, sostiene que no aparecen probados los gastos judiciales sufragados por la entidad demandada por tratarse este de un asunto de puro derecho, y tampoco aparece probada la temeridad o la mala fe. En ese sentido, trajo a colación la providencia de 16 de abril de 2015 proferida por el Consejo de Estado, en la cual estableció:

“Al respecto no puede perderse de vista que de conformidad con lo consagrado en el numeral 8.º del artículo 365 del Código General del Proceso, sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, condición que como ya se dio no se cumple en este caso”.

Así mismo, mencionó que en sentencia del 7 de abril de 2016, respecto de la condena en costas, la mencionada corporación concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo; objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del CGP, y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1. Competencia

Esta Sala Unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el veintiséis (26) de marzo de dos mil

² Folio 126

veintiuno (2021), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 35, 366 y 367 del CGP.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer si, ¿la condena en costas impuesta en el presente asunto y liquidada en el auto objeto de apelación resulta ajustada a lo dispuesto en el Código General del Proceso, y lo reglamentado al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura, así como a las directrices impartidas para su liquidación en el fallo de segunda instancia, o si, por el contrario, como lo sostiene el apelante, las agencias en derecho fueron contrarias a derecho?

5.3. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

5.3.1. TESIS DE LA PARTE APELANTE

Considera el recurrente que el auto apelado debe ser revocado, habida consideración que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala, no fue probado en este asunto.

5.3.2. TESIS DEL JUZGADO DE INSTANCIA

El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de ese Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en la orden impartida por esta Corporación a través de sentencia de calendada 29 de mayo de 2020.

5.3.3. TESIS DE LA SALA UNITARIA

La sala unitaria concluye que se debe confirmar el auto apelado, habida consideración que en este asunto procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso y, no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho, las que fueron decretadas dentro del presente asunto acorde con lo señalado en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, dado que para su fijación se tuvieron en cuenta los estándares dispuestos en ambas disposiciones.

Para llegar a estas conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

6. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto, la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para su liquidación.

Al respecto, el artículo 365 de la norma, señala que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

En este sentido, indica en el numeral 8º que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el año 2017, es preciso analizar el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002³, al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel⁴.”

Y más adelante, acotó que:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chioyenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente

³ C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8).”

De acuerdo con lo anterior, es preciso abordar los planteamientos esbozados por el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación, para determinar si le asiste o no razón en cuanto a la procedencia de la imposición de costas en el presente asunto.

7. CASO CONCRETO

Se observa que, en el presente asunto, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante sentencia proferida en audiencia inicial el 19 de julio de 2018⁵, negó las pretensiones de la demanda presentada por la señora Nhora Muñoz Garcés.

Esta decisión fue apelada por la parte demandante, correspondiendo el conocimiento de la impugnación a la Sala de Decisión de la que hace parte este Despacho, que a través de sentencia de 29 de mayo de 2020, confirmó el fallo proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 109-114).

Así mismo, se condenó en costas de segunda instancia a la parte actora, por cuanto el recurso de apelación fue resuelto de manera desfavorable a sus intereses, fijándose como agencias en derecho la suma de \$200.000,00., observando estrictamente las reglas contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 que en el artículo 5.º # 1 regula las tarifas de agencias en derecho en los a los procesos declarativos en segunda instancia.

Con base en lo anterior, la secretaría del juzgado de instancia realizó el 12 de marzo de 2021, la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada de conformidad con lo señalado en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, arrojando ello un valor total de \$200.000,00 (fl. 124).

Seguidamente, el a quo a través de auto de veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarla ajustada a lo probado y ordenado en el proceso (fl. 125).

Por su parte, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión, sin embargo, se advierte que el mismo no objeta ni controvierte la liquidación de las agencias en derecho realizada por el juzgado de instancia, por el contrario, sus motivos de inconformidad van dirigidos contra la imposición de las mismas, argumentando que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala, no fue probado en este asunto.

Sobre este derrotero de las costas, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁶ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar su causación:

a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;

⁵ Fl. 69-74

⁶ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Así mismo, en providencia de 22 de febrero de 2018⁷ la citada corporación indicó que de la lectura del artículo 365 del CGP, “se observa, que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad (...)”.

Por lo tanto, se puede concluir que la condena en costas procede contra la parte que es vencida en el proceso, ya sea demandante o demandada, siendo una obligación pronunciarse en la sentencia sobre la misma, aunque sin tener en cuenta factores subjetivos, solo aquellos de carácter objetivo para su causación.

Al respecto, y como quedó expuesto con antelación, en la sentencia del 11 de octubre de 2021⁸ del Consejo de Estado señaló:

“La parte actora apeló este punto, a su juicio, no bastaba resultar vencido en juicio para que se le condenara a pagar las costas del proceso, máxime cuando en el expediente no existía evidencias de la causación efectiva de gastos o erogaciones para el trámite del proceso, salvo el pago de los gastos de una prueba pericial que estuvieron a cargo de los demandantes. La Sala advierte que, en virtud del numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas; sin embargo, en este asunto lo cuestionado por la parte actora no son esos rubros sino la procedencia de la condena, por lo que se resolverá sobre ese particular motivo de inconformidad.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala que en el fallo se dispondrá sobre las costas y el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. prevé que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En ese sentido, conviene señalar que, bajo las reglas del código en cita la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que ha resultado vencida, “siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”.

⁷ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-00448-01, feb. 22/2018. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁸ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2014-01011-01, oct. 11/2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

En este sentido, se concluye que contrario a lo solicitado por el apelante, para la imposición de costas no se debe evaluar las conductas de las partes (temeridad o mala fe), porque ello sería adoptar un criterio subjetivo, en cambio, sí se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el CGP, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365 tratándose de una condena objetiva valorativa.

En vista de lo anterior, es claro que en este asunto procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso y, no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho.

8. CONCLUSIÓN

La sala unitaria concluye que se debe confirmar el auto apelado, habida consideración que en este asunto procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso y, no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho, las cuales fueron dispuestas conforme a lo señalado en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, dado que para su fijación se tuvieron en cuenta los límites dispuestos en ambas disposiciones.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se confirmará el auto proferido el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual dispuso aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho por un monto total de **\$200.000**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación de la condena en costas y agencias en derecho ordenada en este asunto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de justicia Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>